

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL PARA LA
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

GABRIEL RIVERA PARDO

Peticionario

KLAN201501800

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala Superior de
Aguadilla

Crim núm.
A EC2015G0001
A EC2015G0002

Sobre:
Infs. Tent. Art. 127
del CP

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Steidel Figueroa, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2015.

Gabriel Rivera Pardo comparece ante este Tribunal, por derecho propio y como indigente, pues se encuentra confinado en la Institución Correccional Guerrero de Aguadilla, bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Nos solicita que revisemos la resolución denegatoria de una moción al amparo de la regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R 192.1, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla [por sus siglas, "TPI"], emitida el 20 de agosto de 2015 y notificada el siguiente día 26. Posteriormente, solicitó reconsideración para que la sentencia que pesa en su contra fuera rebajada. Esta segunda petición también fue denegada mediante resolución del 25 de septiembre de 2015, notificada el 14 de octubre siguiente.

Aunque el recurso de epígrafe fue clasificado por la Secretaría de este Tribunal como una apelación, se acoge como un *certiorari*, tal como fue petitionado por García Pardo. Para propósitos de economía procesal, se ordena que este recurso retenga la identificación alfanumérica originalmente asignada. Luego de evaluar este recurso discrecional presentado el 30 de octubre de 2015, con la comparecencia de la Procuradora General en un breve plazo, se EXPIDE el auto solicitado.

-I-

Tras una alegación de culpabilidad preacordada, el 10 de febrero de 2015 García Pardo fue sentenciado a cumplir a cuatro y tres años de pena de reclusión penitenciaria, concurrentes entre sí, por dos violaciones, en grado de tentativa, al artículo 127 del Código de Penal de Puerto Rico, con atenuantes (*negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada e incapacitados*). El 29 de junio de 2015 el peticionario solicitó una rebaja de la sentencia que pesa en su contra. Con la oposición del Ministerio Público, el 20 de agosto de 2015 el TPI denegó la solicitud de García Pardo al amparo de la regla 192.1. Posteriormente, el peticionario presentó moción, la cual fue denegada por el TPI el 25 de septiembre de 2015 al hacer referencia a la resolución emitida previamente. Dicho dictamen fue notificado el 14 de octubre de 2015.

No conforme, el 30 de octubre de 2015 García Pardo presentó el recurso de epígrafe. Aunque no formula propiamente un señalamiento de error en particular, aduce que la sentencia que pesa en su contra debe ser reconsiderada bajo el principio de favorabilidad debido a las enmiendas introducidas por la Ley 246-2014 al Código Penal de Puerto Rico de 2012.

Atendido el recurso, instruimos a la Oficina de la Procuradora General a mostrar causa por la cual no debemos

expedir el auto solicitado. En cumplimiento con nuestra orden, la Procuradora compareció y expuso su posición:

De lo antes expresado se desprende la siguiente conclusión: La pena para el primer párrafo del Art. 127 de Código Penal de 2012 es de dos (2) años. Dicha pena no varió con las enmiendas introducidas mediante la Ley 246-2014. Por lo cual, y concorde al Art. 67 del Código Penal, la tentativa de infringir el Art. 127 del Código Penal de Puerto Rico conlleva una pena de un (1) año.

Si a lo anterior le aunamos los atenuantes, dicha pena de un año puede ser reducida en un veinticinco (25%) por ciento, lo que quiere decir que dicha pena se puede reducir hasta un máximo de nueve (9) meses, si aplican atenuantes conforme a derecho.

[...] respetuosamente solicitamos que este Honorable Tribunal tome conocimiento de lo antes expuesto, dé por cumplida la orden emitida y resuelva conforme a derecho (referencia a la nota al calce omitida).

Además, en una nota al calce, la Procuradora General expresó:

Le solicitamos a esta Tribunal que ordene al foro de instancia que eleve los autos de presente caso, para que así, se pueda corroborar efectivamente que el aquí peticionario se declaró culpable por tentativa de infringir el Art. 127 del Código Penal, y que no se trata de un error clerical en la sentencia del foro recurrido. Entendemos que los documentos necesarios para realizar dicha determinación lo son la alegación preacordada, las denuncias y las acusaciones¹.

Con el beneficio de la comparecencia de la Procuradora General, resolvemos este recurso en los méritos.

-II-

De ordinario, una sentencia válida no se puede modificar, salvo que fuese ilegal o nula por haberse impuesto en contra de la ley penal. *Pueblo v. Pérez Rivera*, 129 DPR 306, 322 (1991); *Pueblo v. Tribunal Superior*, 91 DPR 539, 541 (1964). Ahora bien, de ser necesario corregir o modificar la pena impuesta a una persona, el mecanismo procesal adecuado está dispuesto en la regla 185 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II R 185. *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238, 245 (2000). Esta regla procesal dispone las circunstancias particulares en las que el tribunal sentenciador puede corregir o modificar una sentencia ya emitida, a saber:

¹ *Moción en cumplimiento de orden*, en la pág. 3

(a) *Sentencia ilegal; redacción de la sentencia.* **El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación,** o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de *certiorari*.

(b) *Errores de forma.* Errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos y errores en el expediente que surjan por inadvertencia u omisión podrán corregirse por el tribunal en cualquier momento, y luego de notificarse a las partes, si el tribunal estimare necesaria dicha notificación.

[...]

34 LPRA Ap. II R 185, (énfasis nuestro).

Por otra parte, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R 192.1,, autoriza a un sentenciado a reclusión a solicitar mediante moción —la cual tiene que ser presentada en la sede del tribunal sentenciador— que la sentencia condenatoria emitida en su contra sea anulada, dejada sin efecto o corregida. La moción contemplada en esta regla solo puede ser utilizada cuando el peticionario está convicto y cumple prisión a consecuencia de la sentencia cuya validez desea impugnar. *Correa Negrón v. Pueblo*, 104 DPR 286, 292 (1975). De proceder en derecho la solicitud al amparo de esta regla procesal, el Tribunal podrá discrecionalmente dejar sin efecto la sentencia, ordenar la excarcelación del convicto, emitir una nueva sentencia o conceder un nuevo juicio. *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 DPR 612, 613-614 (1990).

Los fundamentos que pueden ser planteados en la moción al amparo la Regla 192.1 son los siguientes: (1) que la sentencia condenatoria haya sido impuesta en violación de la Constitución o las Leyes de Puerto Rico, la Constitución o de los Estados Unidos; (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponerla; (3) la sentencia excede de la pena prescrita por la ley; o, (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. Véase, *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883, 893 (1993). Para solicitar la revisión de

una sentencia bajo el mecanismo de la regla 192.1, solo pueden hacerse planteamientos de derecho, por lo que no se pueden formular señalamientos sobre errores de hecho. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, 569 (2000); *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR en la pág. 896; *Correa Negrón v. Pueblo*, 104 DPR en la pág. 292.

Una petición al amparo de la regla 192.1 puede ser presentada en cualquier momento, incluso cuando la sentencia haya advenido final y firme, pero es preciso que se incluyan en la moción todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla procesal. Por consiguiente, los fundamentos no incluidos en la moción se considerarán renunciados, excepto que el tribunal, con base en un escrito posterior, determine que estos no pudieron razonablemente ser presentados en la moción original. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR en la pág. 965; *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 824 (2007).

-III-

En el recurso de epígrafe García Pardo alega, en esencia, que el TPI incidió al no aplicar a la sentencia condenatoria por la cual cumple pena de reclusión el principio de favorabilidad reconocido en el artículo 4 del Código Penal de 2012. Aduce que su sentencia por cuatro y tres años de reclusión, a ser cumplidos concurrentemente, debe ser reevaluada, pues alega que la enmienda introducida por la Ley 246-2014 al artículo 127 del Código Penal redujeron la pena de reclusión para el delito por el cual fue sentenciado a un término fijo de dos años.

Recientemente, en *Pueblo de Puerto Rico v. Torres Cruz*, res. el 4 de noviembre de 2015, 194 DPR ___, 2015 TSPR 147, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró lo expresado en *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 822 (2007), en el sentido de que una

persona que hizo alegación de culpabilidad puede impugnar colateralmente su convicción, por medio de procedimientos posteriores a la sentencia, tales como la moción bajo la regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, o el recurso de *hábeas corpus*. Así, resolvió que el principio de favorabilidad instituido en el artículo 4 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5004, aplica a las enmiendas introducidas por la Ley 246-2014 que tuvieron el propósito de reducir las penas impuestas. La Asamblea Legislativa no limitó la aplicación de tal principio de a casos en que la sentencia condenatoria sea producto de una alegación preacordada. Véanse, *Pueblo de Puerto Rico v. Torres Cruz*, supra.

El artículo 127 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, en lo pertinente, disponía lo siguiente:

Será sancionada con pena de reclusión **por un término fijo de dos (2) años**, toda persona que, obrando con negligencia y teniendo la obligación que le impone la ley o el tribunal de prestar alimentos y cuidado a una persona de edad avanzada o incapacitada, no observara el cuidado debido poniendo en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual.

(Énfasis nuestro).

El artículo 73 de la Ley 246-2014 enmendó el artículo 127 del Código Penal de 2012, para que exprese lo siguiente:

Será sancionada con pena de reclusión **por un término fijo de dos (2) años**, toda persona que, obrando con negligencia y teniendo la obligación que le impone la ley o el tribunal de prestar alimentos y cuidado a una persona de edad avanzada o incapacitada, no observara el cuidado debido poniendo en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual.

Cuando el delito sea cometido por un operador de un hogar sustituto, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Para efectos de esta sección, hogar sustituto significa el hogar de una familia que, mediante paga, se dedique al cuidado diurno y en forma regular de un máximo de seis (6) personas de edad avanzada, no relacionadas con dicha familia. Si el hogar sustituto operara como una persona jurídica, de ser convicto, se impondrá una pena de hasta \$10,000 dólares de multa.

33 LPRA sec 5186, (énfasis nuestro).

Inicialmente, el peticionario fue acusado por un cargo por violación al artículo 127-A (*maltrato a personas de edad avanzada*), 33 LPRA 5186a, adicionado al Código Penal por la Ley 138-2014, cuya pena fija era de diez años de reclusión. Tras una alegación preacordada con el Ministerio Público y aceptada por el TPI, este delito fue reclasificado al grado de tentativa del artículo 127 (*negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada e incapacitados*), con atenuantes. El peticionario fue sentenciado a cuatro años de reclusión. De igual modo, fue acusado por un cargo por violación al artículo 127-B (*maltrato a personas de edad avanzada mediante amenaza*), 33 LPRA 5186b, adicionado al Código Penal por la Ley 138-2014, cuya pena de reclusión era de un término fijo de seis años. Este delito también fue reclasificado al grado de tentativa del artículo 127, con atenuantes. Tras declararse culpable se le impuso una pena de tres años, a cumplirse concurrentemente con la anterior. Ni el artículo 127-A ni el 127-B fueron enmendados por la Ley 246-2014.

Una lectura de lo dispuesto en el artículo 127 del Código Penal de 2012, previo a las enmiendas de la Ley 138-2014 y la Ley 246-2014, nos lleva a concluir que el reclamo de García Pardo no es propiamente uno de favorabilidad. Sin embargo, no hay duda que la sentencia impuesta al peticionario el 10 de febrero de 2015 excede la pena prescrita por la ley, por tanto debe ser corregida. En cualquiera de los cargos la pena impuesta en el grado de tentativa con atenuantes es superior al término fijo de dos años en caso de que se haya consumado el delito imputado. Advertimos que el artículo 36 del Código Penal del 2012 dispone:

Toda tentativa de delito grave **conlleva una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado**, no pudiendo exceder de diez (10) años la pena máxima de la tentativa. Toda tentativa de delito que conlleve una pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años, conlleva una pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años.

33 LPRA sec. 5049, (énfasis nuestro). Por otra parte, el artículo 67 del Código Penal, en cuanto a la fijación de la pena cuando existen circunstancias agravantes y atenuantes dispone:

La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada sección de este Código.

[...], el tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en las secs. 5098 y 5099 de este título. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; **de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.**

[...].

33 LPRA sec. 5049, (énfasis nuestro).

En tales circunstancias, la sentencia emitida en contra de García Pardo en los casos A EC2015G0001 y A EC2015G0002 debe ser revisada por el foro sentenciador; más aún cuando en su escrito la Procuradora reconoce la posibilidad de que exista algún error en la sentencia².

-IV-

Por los fundamentos expuestos, **EXPEDIMOS** el auto de *certiorari* solicitado y **REVOCAMOS** la resolución recurrida. Devolvemos el caso para que el TPI atienda nuevamente la petición al amparo de la regla 192.1 y conceda en un plazo no mayor de quince (15) el remedio que en derecho proceda.

Instruimos al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación a entregar copia de esta sentencia al peticionario, en cualquier institución donde este se encuentre.

Notifíquese inmediatamente y adelántese por fax o correo electrónico.

Así lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaría del Tribunal de Apelaciones

² Véanse, *Moción en cumplimiento de orden*, en la pág. 3